

## **RECOMENDACION NUMERO: 55/93**

**EXP. N° CODHEM/181/93-1**

**Toluca, México; 16 de diciembre de 1993.**

### **RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARIA ELENA RIVERA ARREOLA.**

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.**

**Distinguido señor Procurador.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora María Elena Rivera Arreola y vistos los siguientes:

### **I.- HECHOS**

- 1.- Mediante queja recibida en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 4 de agosto de 1992, la cual fuera remitida a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el día 24 de febrero de 1993, la señora María Elena Rivera Arreola hizo del conocimiento hechos que consideró violatorios de derechos humanos de su hija de nombre Claudia Martínez Rivera.
- 2.- Manifiesta la quejosa que en fecha 26 de junio de 1992, denunció ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la ciudad de Tlalnepantla, el

delito de violación por equiparación cometido en agravio de su menor hija Claudia Martínez Rivera y en contra del señor Zanoni Gómez Arreola, correspondiéndole el número de averiguación previa TLA/4165/92.

- 3.- Que en la misma fecha fueron practicadas por el Representante Social las siguientes diligencias: Se recabó la declaración de la señora María Elena Rivera Arreola y la menor Claudia Martínez Rivera; se practicó inspección ocular en el cuerpo de la ofendida y fue extendido el certificado médico ginecológico por el Perito Médico correspondiente.
- 4.- En fecha 10 de julio del año de 1992, el Agente del Ministerio Público del conocimiento determinó ejercitar acción penal en contra de Zanoni Gómez Arreola como presunto responsable del delito de violación cometido en agravio de Claudia Martínez Rivera, consignando en la misma fecha las diligencias al Juez Penal de Primera Instancia en Turno de Tlalnepantla, México; solicitando a la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión en contra del precitado Zanoni Gómez Arreola.
- 5.- Una vez radicada la causa con el número 374/92-2 en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en fecha 17 de julio de 1992 el Juez del conocimiento resuelve librar orden de aprehensión en contra del mencionado Zanoni Gómez Arreola

girando oficio al Procurador General de Justicia del Estado de México para que ordenara a quien correspondiera el cumplimiento de la misma y lograda que fuera la captura, se pusiera a su disposición en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla.

- 6.- En fecha 16 de octubre de 1992, Zanoni Gómez Arreola promovió ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, el Juicio de Amparo número 881/92 contra el libramiento y ejecución de la orden de aprehensión, resolviéndose en definitiva el mismo en fecha 30 de octubre de 1992, dejando insubsistente la orden de aprehensión, sin que esto significara que la autoridad responsable, estuviera impedida para dictar una nueva.

En fecha 24 de noviembre de 1992, el Juez Tercero de lo Penal de Tlalnepantla, dictó nueva orden de aprehensión en contra de Zanoni Gómez Arreola, girando oficio al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordenara el cumplimiento de la misma, y una vez lograda la captura de Zanoni Gómez Arreola, fuera puesto a disposición de ese juzgado en el interior del Centro de Prevención y Readaptación Social de Tlalnepantla.

Por lo anterior, Zanoni Gómez Arreola promovió de nueva cuenta ante el mismo Juzgado Federal Tercero de Distrito en el Estado de México, amparo en contra de la segunda orden de aprehensión dictada, mismo que quedara radicado bajo el número 294/93, habiéndose resuelto "que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso contra los actos reclamados". Inconforme con dicha resolución, interpuso recurso de revisión, en el cual los Magistrados del

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Toluca, México, resolvieron confirmando la sentencia sujeta a revisión.

- 7.- En la continuación del procedimiento de queja, esta Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio número 1781/93-1 de fecha 20 de mayo de 1993, le solicitó al Lic. José Vera Guadarrama, ex-Procurador General de Justicia, se sirviera informar si se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, en la causa 374/92 en contra de Zanoni Gómez Arreola, recibiendo su respuesta el día 2 de junio de 1993, mediante oficio CDH/PROC/- 211/01/598/93, en el que menciona "que no había sido posible la ejecución de la orden de aprehensión de la causa número 374/92-1, ya que ésta había sido cancelada, posteriormente como no procedió el amparo en favor del inculpado volvió a reabrirse dicha aprehensión, los elementos de la policía judicial a cargo de la orden se trasladaron al domicilio de calle Boulevard Popocatépetl No. 227, Fraccionamiento Balcones del Valle Municipio de Tlalnepantla, lugar en donde se encuentra un gimnasio el cual se encontraba a cargo del inculpado Zanoni Gómez Arreola informando socios de éste que tenía aproximadamente dos meses que no veían a Zanoni y que al parecer se encuentra radicando en los Estados Unidos, por lo tanto se ignora su paradero actual".
- 8.- Mediante oficio número 3106/93-1 de fecha 16 de agosto de 1993, le fue solicitado por este Organismo, de nueva cuenta al Lic. José Vera Guadarrama,

informara si ya había sido efectuada la orden de aprehensión multimencionada, dando respuesta el día 28 del mismo mes y año, mediante oficio número CDH/PROC/- 211/01/1253/93, en el que informó "no se ha podido dar cumplimiento a la misma, en virtud de no ser posible la localización del inculpado".

- 9.- Mediante oficio número 3740/93-1 de fecha 13 de septiembre de 1993, esta Comisión solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se sirviera informar el estado procesal, y enviar copias certificadas de la causa 374/92-1, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Tlalne- pantla, recibiendo respuesta en fecha 22 de septiembre de 1993.
- 10.- En fecha 11 de octubre del año en curso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió su oficio número CDH/PROC/- 211/01/1573/93, en el cual informó "no ha sido posible la aprehensión del justiciable en la causa 374/92-1, ya que esta persona se encuentra actualmente radicando en los Estados Unidos", anexando al mismo fotocopias de los informes rendidos en fechas 1° de junio de 1993 y 21 de agosto de 1993, al Subprocurador de Justicia del Valle de Cuautitlán y al C. Pedro Barbabosa Nava, Primer Comandante de la Policía Judicial del Valle de Cuautitlán, por los elementos Sixto Rosales Hernández, Enrique Mendoza Peza, José Rivera Chavarría y Enrique Muñoz Moreno.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La queja presentada en fecha 4 de agosto de 1992, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que posteriormente fuera remitida, radicada y ratificada por la quejosa en este Organismo, en la cual hizo del conocimiento la denuncia presentada por el delito de violación cometido en agravio de su menor hija Claudia Martínez Rivera y en contra de Zanoni Gómez Arreola.
- 2.- Copia de la averiguación previa TLA/III/4165/92 iniciada por el Lic. Policarpo Estrada Ayón, Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Tlalne- pantla iniciada por el delito de violación por equiparación, cometido en agravio de Claudia Martínez Rivera y en contra de Zanoni Gómez Arreola, dentro de la que se destacan las siguientes diligencias:
  - a).- Declaraciones de la señora María Elena Rivera Arreola y su menor hija, Claudia Martínez Rivera, ofendida en el delito de violación por equiparación.
  - b).- Inspección ocular en el cuerpo de la menor, practicada por el Representante Social.
  - c).- Certificado médico-ginecológico de la ofendida expedido por la Perito Médico, Doctora Ana Lilia Montiel Osornio.
  - d).- Pliego de consignación de fecha 10 de julio de 1992, en el cual el Lic. Arturo Hernández del Bosque, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Sexta del Departamento de

Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, ejerció acción penal en contra de Zanoni Gómez Arreola, solicitando al Juez Penal de Primera Instancia en Turno de Tlalnepantla, librar la correspondiente orden de aprehensión.

- 3.- Copia de la causa 374/92-1, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, por el delito de Violación cometido en agravio de Claudia Martínez Rivera y en contra de Zanoni Gómez Arreola, en la que se destacan las siguientes actuaciones:

a).- Acuerdo de fecha 10 de julio de 1992, mediante el cual el Lic. Alejandro Jardón Nava, Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, radica las diligencias remitidas por el Agente del Ministerio Público Investigador.

b).- Orden de aprehensión dictada por el Juez del conocimiento el día 17 de julio de 1992 en contra de Zanoni Gómez Arreola, como presunto responsable del delito de violación en agravio de Claudia Martínez Rivera.

c).- Copia de la resolución definitiva del juicio de amparo 881/92, promovido por Zanoni Gómez Arreola, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, reclamando la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, en la que la Justicia de la Unión lo ampara y protege, dejando insubsistente la misma, sin que la concesión lisa y llana del amparo signifique que la autoridad responsable esté impedida para dictar una nueva.

d).- Copia del oficio número 2716 de fecha 2 de diciembre de 1992, mediante el cual el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, comunicó al

Procurador General de Justicia del Estado, la cancelación de la orden de aprehensión librada en fecha 17 de julio de 1992 en contra de Zanoni Gómez Arreola.

e).- Nueva Orden de aprehensión, dictada en fecha 24 de noviembre de 1992, por el Juez del conocimiento, en contra de Zanoni Gómez Arreola, como presunto responsable del delito de violación en agravio de Claudia Martínez Rivera.

f).- Oficio CDH/PROC/211/01/598/93, de fecha 2 de junio de 1993, suscrito por el Lic. José Vera Guadarrama, ex-Procurador General de Justicia del Estado, en el que refirió las causas por las que no ha sido posible lograr la captura de Zanoni Gómez Arreola.

g).- Oficio CDH/PROC/211/01/1253/93, de fecha agosto 27 de 1993, suscrito por el Lic. José Vera Guadarrama, en el que informó el motivo por el cual no se ha podido dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Zanoni Gómez Arreola.

h).- Oficio CDH/PROC/211/01/1573/93, de fecha octubre 11 de 1993, suscrito por usted, en el que mencionó que no ha sido posible la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Zanoni Gómez Arreola.

### III.- SITUACION JURIDICA

En fecha 10 de julio de 1992, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Sexta del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, consignó la averiguación previa TLA/III/4165/92, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla,

ejercitando acción penal en contra de Zanoni Gómez Arreola como presunto responsable del delito de violación cometido en agravio de Claudia Martínez Rivera, y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

En la misma fecha del 10 de julio, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, radicó el proceso penal 374/92-2, en contra de Zanoni Gómez Arreola, y en fecha 17 de julio del mismo año al considerar que existían elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad penal, procedió a librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de éste.

En fecha 16 de octubre de 1992, Zanoni Gómez Arreola interpuso juicio de amparo en contra del libramiento y ejecución de la orden de aprehensión, mismo que fue resuelto el 30 de octubre del mismo año, en el cual la Justicia de la Unión amparó y protegió a Zanoni Gómez Arreola en contra de los actos y autoridades responsables, dejando insubsistente la orden de aprehensión, sin que el amparo significara que el juez de conocimiento estuviera impedido para dictar nuevamente la orden de aprehensión, lo que ocurrió el 24 de noviembre de 1992, fecha en la cual el Juez Tercero Penal de Tlalnepantla libró la nueva orden de aprehensión en contra de Zanoni Gómez Arreola, girando oficio al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que instruyera a quien correspondiera para el cumplimiento de la multimencionada orden de aprehensión y lograda que fuera la captura de Zanoni Gómez Arreola ponerlo a disposición de ese Juzgado en el interior del Centro de Prevención y Readaptación Social de Tlalnepantla.

#### IV.- OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, permiten a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México concluir que en el presente caso existe violación a los derechos humanos de la señora María Elena Rivera Arreola y su menor hija Claudia Martínez Rivera, ya que la causa penal 374/92-1 radicada en el Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla se encuentra con el procedimiento suspendido y el probable responsable evadido de la acción de la justicia, situación que es atribuible a la Policía Judicial del Estado, por no ejecutar la orden de aprehensión librada con fecha 24 de noviembre de 1992, por el Titular del referido Juzgado en contra de Zanoni Gómez Arreola.

Como es de apreciarse, desde el 17 de julio de 1992 hasta la fecha de la presente Recomendación, la Policía Judicial del Estado destacamentada en Tlalnepantla tuvo conocimiento de que debería dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, sin que la haya ejecutado, lo cual ha sido informado a este Organismo en dos distintos oficios de la citada corporación.

En dichos oficios se informa que "no ha sido posible la captura del acusado, ya que esta persona se encuentra actualmente radicando en los Estados Unidos".

La anterior información de ninguna manera justifica que la corporación policiaca omita investigar de manera profesional y continua el paradero del probable responsable, sino que, por el contrario, con ello se acredita que la investigación de la Policía Judicial ha sido dilatada e insuficiente en el cumplimiento cabal de la orden de aprehensión, y por

consiguiente, propicia que la conducta imputada a Zanoni Gómez Arreola no sea juzgada por la autoridad competente y pueda quedar impune.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se sirva instruir al Director de la Policía Judicial del Estado, que a la brevedad posible dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Zanoni Gómez Arreola, por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en la causa penal 374/92-1; o en su caso, realizar las acciones legales conducentes para contar con el auxilio a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de los órganos judiciales y policiales de los Estados Unidos, a fin de realizar la búsqueda y aprehensión correspondiente.

**SEGUNDA.-** Se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda,

para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que correspondan.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE**

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MEXICO**